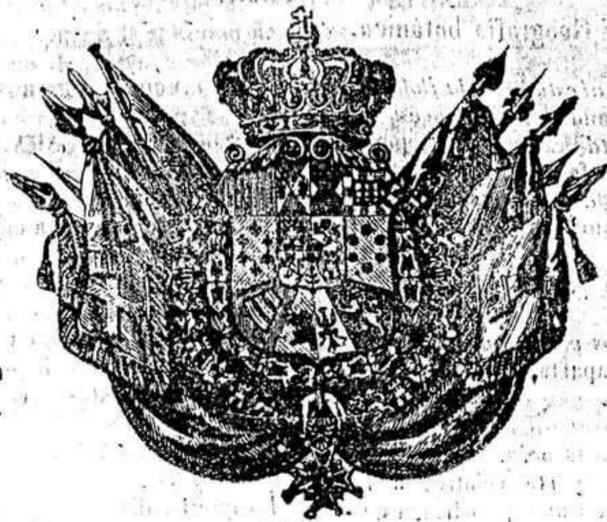


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año 100 reales.
 Por seis meses 50
 Por tres idem 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año 120 reales.
 Por seis meses 70
 Por tres idem 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina-nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.
 Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 28 del mes último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la carta número 316, dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Puerto-Rico en 14 de Setiembre del año próximo pasado, consultando si deberá expedir la licencia absoluta á un individuo de aquel ejército, que ha resultado inútil por padecer la Edema, cuya enfermedad no se halla incluida en el cuadro de exenciones, se ha servido disponer, despues de haber oido respecto al particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Sanidad militar, que en el Cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado en 10 de Febrero de 1855, se adicione *Edema crónico y permanente de las extremidades inferiores*, en los mismos términos que se hallaba expresada en el de 20 de Julio de 1853.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. I. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 297.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de las Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las adjuntas listas de obras de texto para las facultades de Filosofia y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología, conforme á lo prevenido en el artículo 86 de la ley de 9 de Setiembre del año anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS.

Principios de literatura general y literatura española.

Manual de literatura, por D. Antonio Gil de Zárate.
Elementos de literatura, por D. Pedro Felipe Monlau.
Elementos filosóficos de literatura, por D. Isaac Nuñez Arenas.

Literatura clásica, griega y latina.

El profesor explicará solamente la latina hasta el año académico de 1860. Se señalan para ella las siguientes obras:
Manual histórico y crítico de la literatura latina, por D. Angel Maria Terradillos.

Lecciones de literatura, por D. Jacinto Diaz.

Para los ejercicios en el conocimiento de los autores será texto la *Coleccion del Gobierno*.

Preceptistas latinos, por D. Alfredo Adolfo Camus.

Trozos selectos, por D. Angel Maria Terradillos.

Estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos.

Hasta el año académico de 1860 á 1861, en vez de estas dos asignaturas,

los Profesores explicarán primero y segundo año de lengua y literatura griega. Se señalan las siguientes obras:

Para la lengua griega.
Gramática griega, por D. Saturnino Lozano.

Idem, por D. Antonio Bergnes de las Casas.

Idem, por D. Canuto Alonso Ortega.

Para el conocimiento de los autores.
Crestomatia griega, por D. Antonio Bergnes de las Casas.

Coleccion de trozos escogidos, publicada en Valencia sin nombre del autor en 1847.

Para la literatura griega.

Literatura griega, por D. Braulio Foz.
Breve exposicion de la literatura griega, por D. Raimundo Gonzalez Andrés.

Geografía.

Se designan las obras aprobadas para esta asignatura en la segunda enseñanza, cuidando el Profesor de ampliar las explicaciones.

Historia universal.

Lecciones de los Profesores, tomadas de las obras de mas crédito.

Metafísica.

Manual de filosofia, de Servant Beauvais, traducido y anotado por D. José Lopez Uribe.

Compendio de Tissot, traducido por D. Isaac Nuñez Arenas.

Curso de Psicología y Lógica, por D. Pedro Felipe Monlau y D. José Maria Rey; y el *Tratado de Etica* del expresado Sr. Rey.

Historia de España.

Lecciones del Profesor, tomadas de las obras de mas mérito.

Lengua hebrea ó árabe.

Para la hebrea.

Análisis filosófico de la escritura y

lengua hebrea, primera parte de la obra de D. Antonio García Blanco.

Gramática, de D. Salvador Berneda.
Biblia hebrea, de Leipsic, cuarta edicion.

Para la árabe.

Gramática, de Vacas Marino.

Idem, del P. Francisco Cañas.

Idem, de Erpenio.

Trozos de traduccion: á eleccion de los catedráticos.

Estética..... (Asignatura del *Historia de la Filosofia*.) Doctorado.

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES.

Algebra, Geometría y Trigonometría

Tratado de Algebra, Geometría y Trigonometría, por D. Juan Cortázar.
Idem id., por Bourdon, traducido.
Idem id., por Cirodde, traducido.

Geometría analítica.

Tratado de Geometría analítica, por Don Juan Cortázar.
Idem id., por Zorraquin.
Idem id., por Santa Maria.

Geografía.

Tratado de Geografía, por D. Francisco Verdejo Paez.
Idem id., por D. Patricio Palacio.
Idem id., por D. Isidoro Antillon.

Ampliacion de la Física.

Manual de física, por D. Eduardo Rodríguez.

Tratado de física, por D. Fernando Santos de Castro.

Idem id., por Ganot, traducido por D. José Perez Morales.

Química general.

Tratado de Química general, por Don Antonio Casares.

Idem id., por Cahours, traducido por D. Ramon Ruiz.

Curso de Química general arreglado á las explicaciones de D. Vicente San-

tiago de Masarnau, por D. José Perez Morales y D. Benito Tamayo.

Zoología.

Elementos de Zoología, por Milne Edwards.

Idem id., por Milne Edwards y Aquiles Comte, traducidos por D. Pedro Barrinaga.

Introducción á todas las Zoologías, de Aquiles Comte, traducida por D. J. M. G. y D. G.

Botánica.

Curso de Botánica, por D. Miguel Colmeiro.

Manual de Botánica descriptiva, por D. Vicente Cutanda y D. Mariano del Amo, para los ejercicios prácticos de clasificación.

Elementos de Botánica y Fisiología vegetal, de Aquiles Richart.

Mineralogía.

Curso de Mineralogía, por Cisneros y Lauza.

Tratado elemental de Mineralogía, por Beudant, en francés.

Idem id., por Brongniart, en francés.

Cálculos.

Tratado del cálculo diferencial e integral, por Navier, traducido por Don Eugenio de la Cámara.

Idem id., de Bouchardat, traducido por D. Gerónimo del Campo.

Idem id., de D. Fernando García San Pedro.

Mecánica.

Tratado de Mecánica, de Poisson, traducido por D. Jerónimo del Campo.

Idem, de Bouchardat, en francés.

Idem, de D. Fernando García San Pedro.

Geometría descriptiva.

Tratado de Geometría descriptiva, por Leroy, en francés.

Idem, de Vallée, en id.

Idem, de Olivier, en id.

Geodesia.

Tratado de Topografía, por D. Rafael Clavijo.

Idem, por D. Juan Cortazar.

Geodesia, por Francoeur, en francés.

Fluidos imponderables.

Tratado del calor, por Pecclet, en francés.

Tratado de Óptica física, por Billet, en francés.

Tratado de Electricidad y Magnetismo, por Becquerel, en francés.

Química inorgánica.

Tratado de Química, de Regnault, traducido por D. Gregorio Verdú.

Idem id., de Pelouze y Fremy, en francés.

Guía del Químico práctico, por Don Ramon Torres Muñoz y Luna.

Química orgánica.

Tratado de Química orgánica, por J. Liebig, traducido por D. Rafael Saez Palacios y D. Carlos Ferrari.

Idem id., por Gerhardt, en francés.

Idem de Química, por Pelouze y Fremy, parte orgánica, en francés.

Organografía y Fisiología vegetal, por D. Miguel Colmeiro.

Introducción al estudio de la Botánica, por Alph. de Candolle, en francés.

Elementos de Fisiología vegetal comparada, por Carpenter, en francés.

Fitografía y Geografía botánica.

Introducción al estudio de la Botánica, por Alph. de Candolle, en francés.

Geografía botánica razonada, por A. de Candolle, en francés.

Geografía botánica, por A. P. de Candolle, en francés.

Zoología (vertebrados).

Sistema de los vertebrados, por Carlos Luciano Bonaparte, Príncipe de Canino, en francés.

Familias naturales del reino animal, por Latreille, en francés.

Reino animal (parte relativa á los vertebrados), por Cuvier, en francés.

Zoología (invertebrados).

Familias naturales del reino animal, por Latreille, en francés.

Reino animal (parte relativa á los invertebrados), por Cuvier, en francés.

Historia natural de los animales invertebrados, por Lamarck, en francés.

Ampliación de la Mineralogía Geognostia.

Tratado de Mineralogía, por Dufrenoy, en francés.

Elementos de Geognostia, por Lyell, traducida por D. Joaquín Ezquerro del Bayo.

Tratado de Geognostia, por de la Beche, en francés.

En las clases correspondientes se usarán las *Tablas de logaritmos* de D. Vicente Vazquez Queipo.

ESCUELAS ESPECIALES PROFESIONALES.

Seguirán los libros de texto que actualmente se den.

ESCUELAS ESPECIALES SUPERIORES.

Continuarán sirviendo de texto los libros que actualmente se den.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 459.

JUECES DE PAZ.

Los Sres. Alcaldes constitucionales que no han remitido aun la lista de los Abogados domiciliados en sus respectivos distritos, y la de las personas que sin serlo reúnan las condiciones apetecidas para el desempeño del cargo de Juez de paz, espero que lo efectúen á vuelta de correo precisamente y sin dar lugar á nuevo recuerdo. Santander 27 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 460.

Requisitoria de captura.

El 30 de Setiembre último se fugó de la cárcel de Torrelavega, Manuel Cobo Gomez, que estaba sufriendo cuatro meses de arresto mayor. En su consecuencia los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas dili-

gencias á fin de conseguir la captura del mismo, remitiéndole á disposicion del Alcalde de Torrelavega. Santander 26 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 461.

HACIENDA.

El día 30 del corriente á las doce de la mañana, se celebrará en mi despacho, segundo remate de la construcción de nueva planta de tres casetas para el servicio de los carabineros en los puntos de la Rampa, Pescadería y Muelle de los Naos de esta capital bajo los mismos planos, presupuestos y condiciones que se anunciaron para la subasta que no tuvo lugar el día 27 del actual por falta de licitadores.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y en el de Comercio, para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicho acto. Santander 28 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 462.

D. Miguel Alonso Tigero, y D. Francisco Cantolla Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse el primero á la Habana y el segundo á Valparaíso.

D. Felix Fernandez Pelegrin, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Camargo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 29 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Orden general del 25 de Octubre de 1858 en Burgos.—Número 124.—Artículo único.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice con fecha 20 del actual, al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente.—Excmo. Señor.—La Reina (q. D. g.) enterada de un expediente instruido en este Ministerio con objeto de modificar en beneficio de la salud de la tropa el sistema vigente de la recluta y embarques para el ejército de Ultramar, en lo que sea compatible con el interés del servicio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Quedará suspendida durante los meses de Mayo, Junio y Julio de todos los años la recluta para Cuba y Puerto-Rico en los cuerpos del ejército en la Península y en las cajas de quintos.

Art. 2.º La recluta de la clase de paisanos continuará verificándose en todo tiempo por los depósitos de bandera; pero los reclutas alistados en aquellos meses permanecerán hasta Agosto en la Península.

Art. 3.º Por regla general no se harán embarques de tropa para Cuba y Puerto-Rico en los espresados meses de Mayo Junio y Julio.

Art. 4.º A la llegada de los reclutas á dichas Islas, especialmente si se efectúa en primavera, no se les retendrá en el litoral, sino que se les internará para aclimatarlos en los puntos mas saludables por algun tiempo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su publicidad.—El Coronel Jefe de E. M., Joaquín de Souza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Santander 26 de Octubre de 1858.—El Brigadier Gobernador, Facundo Euriquez.

Secretaria de la Junta gubernativa de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido el Real decreto siguiente que se halla inserto en la Gaceta del Domingo 24 del corriente, número 297.

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá tambien Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrá tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliación y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demas diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdiccion conforme á las reglas generales del derecho. Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere mas de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos lo fuere, el mas antiguo en la profesion.

Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdiccion el que tenga la denominacion de primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten mas de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

1.º Los demas Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al mas antiguo en la profesion, si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los Jueces de paz no letrados, segun su denominacion numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de substituirse, segun el mismo orden numérico.

MINAS.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *San Antonio*, presentada en este Gobierno por D. Francisco Arias, apoderado de D. Pablo Cayon Miranda, he acordado con fecha de este dia y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admito la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; sijnense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Canal de Entrambaspeñas, término de Coó, Ayuntamiento de los Corrales: linda por todos vientos con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Octubre de 1858. —Patricio de Azcarate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Santa Eladia*, presentada en este Gobierno por D. Francisco Arias, á nombre de D. Pablo Cayon Miranda, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; sijnense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Castro Zeroto y las Lamas, término de Coó, Ayuntamiento de Los Corrales: linda al Poniente la mina Asuncion, de la sociedad Montañesa.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Octubre de 1858. —Patricio de Azcarate.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y minas en orden de 5 del corriente el arriendo por cuenta de la Hacienda de los derechos de Consumos de la villa de Santoña en esta provincia, por los años de 1859, 1860 y 1861, esta Administracion ha acordado publicar el pliego de condiciones bajo del cual habrá de llevarse á efecto dicho arrendamiento, y al que deberán sujetarse los que deseen tomar parte en la licitacion.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan los derechos de Consumos de la villa de Santoña en esta provincia, cuya poblacion es la de 434 vecinos, segun el último censo.

1.º El arriendo será por tres años que darán principio en 1.º de Enero de

1859 y concluirán el 31 de Diciembre de 1861, bajo la base de veinte y dos mil reales por cada uno de dichos tres años por los derechos para el Tesoro que

devenguen los artículos que á continuacion se expresan, presupuestados en la forma siguiente:

ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	Consumos que se presuponen.	Derechos que devengan cada año.
Vino comun del Reino.	arroba.	6500	6500
Idem generoso.....	idem.	49	98
Vinagre.....	idem.	85	50 96
Sidra y chacoli.....	idem.	200	150
Aguardientes.....	idem.	700	3500
Licores.....	idem.	4	44
Accite de olivo.....	idem.	800	2000
Jabon duro.....	idem.	180	540
Cerveva.....	idem.	36	108
CARNES MUERTAS.			
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos, borregas, ovejás, cabras, corderos lechales, cabritos y caza mayor.....	libra.	85000	4980
Tocino fresco, manteca y carnes frescas....	idem.	10500	1260
Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y embutidos de todas clases.....	idem.	15494	2129 4
Cecinas y carnes saladas	idem.	3000	560
Total de derechos que se presuponen en un año y sirven de base en la subasta.....			22000

2.º En los casos de que los particulares y tratantes les convenga hacer uso de la facultad que les concedé el artículo 44 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, prefiriendo el pago de los derechos de las reses en vivo, el rematante exigirá los que respectivamente se designan á cada una por la tarifa número primero unida al Real decreto de 13 de Diciembre de 1756, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º del propio Real decreto que determina que en los mataderos públicos seón aquellos exigidos siempre por libras.

3.º El arrendatario recatulará desde el dia en que empiece á regir el arriendo, en union precisamente de los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que estén concedidos ó que se concedan sobre las especies sujetas al impuesto entregando su importe en Tesorería, bajo la base de la cantidad en que se adjudiquen los derechos de Consumos.

4.º La subasta constará de un solo remate, admitiéndose las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones de este pliego.

5.º Tendrá lugar la subasta simultáneamente el dia 17 de Noviembre próximo venidero á las doce en punto de su mañana en esta capital bajo mi presidencia y en mi cuarto despacho con asistencia del Fiscal de Hacienda, y del Escribano del ramo y en el pueblo de Entrambasaguas como cabeza de partido en su casa de Ayuntamiento ante el Administrador de Estancadas del mismo partido con asistencia del Escribano de hipotecas D. Diego Colmenero.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados previo depósito en la Tesorería de Rentas de esta provincia del 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y con sujecion al modelo que se publica á continuacion, entregados al Señor Presidente al abrirse la licitacion dentro de su primera media hora, pasada la cual se procederá á la apertura de los que se hubiesen presentado, sin admision de ninguna otra proposicion por ventajosa que sea.

7.º En el caso de resultar dos ó mas

proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una nueva subasta por pujas verbales y espacio de media hora entre las personas que hubiere resultado el empate.

8.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que se licitan.

9.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará á la tarifa número primero unida al referido Real decreto y á las reglas establecidas por la Administracion de Hacienda pública.

10.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y arrendatarios serán resueltas por el Sr. Alcalde de dicha villa sin perjuicio de apelacion en caso de agravio á esta Administracion de provincia ó Juzgado especial de Hacienda segun que el caso fuere gubernativo ó contencioso.

11.º No podrán negarse los conciertos á los labradores cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instruccion.

12.º El arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros de registro que lleve en el momento que los reclame la Administracion, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

13.º En los cinco primeros dias de cada mes se verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se designe, aplicándose en caso de falta al pago la fianza, sin perjuicio de las medidas coactivas que correspondan.

14.º El arrendatario se recibe á suerto y ventura, y por consecuencia el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

15.º En caso de falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario, todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometándose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion Contenciosa.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdiccion á los Alcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, segun les está prevenido.

Art. 10.º En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice versa, á juicio de conciliacion ó verbal, y no hubiere mas Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al mas antiguo de la misma clase, segun el orden numérico, despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes.

Art. 11.º Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 dias. En el caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que falten á estas disposiciones una multa de 40 á 200 rs. segun los casos y circunstancias.

Art. 12.º Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13.º Para ser Secretario de los Juzgados de paz, bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose ademas para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del notariado la preferencia que establece la Real orden de 21 del mes actual.

Art. 14.º Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.

Art. 15.º Los Jueces de paz disfrutarán de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 16.º Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilacion la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Cuya Real resolución ha dispuesto S. S.ª el Sr. Regente de este Superior Tribunal, se circule á VV., como de su orden lo ejecuto, por medio del presente Boletín, para su noticia, la de los demas funcionarios que la misma comprende y á fin de que tenga el mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 27 de Octubre de 1858.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia á que corresponden el presente Boletín.

cioso-administrativa.
16. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por ello pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

17. La Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que tuviere en su lugar.

18. Si el arrendatario no entrase en posesión del arriendo por falta de fianza ó otras causas producidas por él, sobre perder el depósito constituido, quedará responsable con sus bienes á lo demás que hubiera lugar, por daños y perjuicios que á la Hacienda se irrogaren.

19. Luego que el arrendatario se encuentre en posesión procederá, con intervención del Ayuntamiento, al aforo de las existencias que de las especies suastadas hubiere en los depósitos domésticos de cosecheros de vino, vinagre y aceite, en los fabricantes de aguardientes y licores y jabón, en los negociantes ó especuladores y en los puestos públicos de ventas al por menor. Abrirá un registro de las reses vivas sujetas al impuesto que existan en la Villa y su término jurisdiccional, y practicará las correspondientes liquidaciones, de los derechos adeudados por todo ello para que le sean satisfechos por quien corresponda.

20. En las licencias para concesión de depósitos y para las ventas al por menor de vino y aguardientes y licores, en las ferias, mercados, y puertos de grandes reuniones, así como en las posadas y paradores públicos dentro del pueblo, ó fuera de poblado se atenderá el arrendatario á las prescripciones de instrucción.

21. El arrendatario se halla facultado, como representante en los derechos de la Hacienda pública, para nombrar los dependientes y empleados de recaudación que tuviere por conveniente.

22. Aprobada que sea la subasta por el Sr. Gobernador de esta provincia, y sin cuya circunstancia no tendrá fuerza legal, el arrendatario afianzará las resultas de su contrata con el importe de tres mensualidades en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda; en equivalencia del metálico podrá afianzar en pagarés y giros del Tesoro, en acciones de carreteras, de ferro-carriles, y del Canal de Isabel 2.ª por todo su valor nominal; en efecto de la Deuda pública al precio corriente en la Bolsa, el día anterior al en que se verifique el depósito, y en títulos de la Deuda del personal al tipo del veinte por ciento. También podrá afianzar en fincas rústicas ó urbanas por las dos terceras partes del tipo con aumento de una tercera parte más; pero sin que prescinda de hacerlo siempre de una tercera parte en metálico, ó en cualesquiera de las demás especies de créditos expresados.

23. El contrato y afianzamiento se reducirá á escritura pública, y sus gastos el de remate, expediente y demás serán de cuenta del arrendatario.

24. Quedan excluidos de tomar parte en la licitación: 1.º los individuos de Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo; 2.º los deudores á los fondos públicos, provinciales ó municipales; 3.º los encausados con interdicción judicial; 4.º los menores de edad; 5.º los declarados en quiebra, y 6.º los extranjeros que no renuncien en este caso los fueros de su pabellón.

25. El arrendatario tendrá opción á exigir los referidos derechos y arbitrios sobre la parte de provisiones de rancho que introduzcan y consuman las tripulaciones de buques durante su permanencia en el puerto y bahía de dicha villa.

26. El mismo tendrá la representación fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos com-

preudidos en el arriendo, y percibirá de las aprensiones que se hagan y de las multas que se impongan, todo lo que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los mismos derechos.

27. Y últimamente, el arrendatario se sujetará, en lo que no queda condicionado y haga relación al impuesto que se remata á lo que dispone la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856 y órdenes posteriores: Santander 28 de Octubre de 1858.—Mariano Torregrosa.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de... enterado de las condiciones con que se subastan los derechos de Consumos de la villa de Santoña en esta provincia, para los años de mil ochocientos cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno ofreció por cada uno de ellos la cantidad de rs. vn... (en letra), pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan, y como garantía de esta proposición acompaña la carta de pago del depósito que se exige, realizado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

(Fecha y firma del interesado.)

EDENB.

El día cinco de Noviembre próximo vence el cuarto trimestre de las contribuciones de Territorial Subsidio y Consumos, y tanto los Ayuntamientos á cuyo cargo se halla su recaudación y pago, como los recaudadores de los partidos de Reinos y Entrambasaguas se hallan en el imprescindible deber de verificar la cobranza instantáneamente y sin levantar mano, con el objeto de que dentro del precitado mes puedan ingresar así las cuotas para el Tesoro como los recargos autorizados.

Al efectuarse el pago de las contribuciones de Territorial y Subsidio es de todo punto indispensable que tanto los Ayuntamientos á cuyo cargo se halla la recaudación, así como los expresados recaudadores, presenten en esta oficina los recibos de gastos municipales y premio de cobranza, á fin de formalizarlos, y expedirles en su virtud las competentes cartas de pago; en la inteligencia de que esta documentación es tan necesario como las cuotas á metálico, y á la Administración la será sobre manera sensible tener que usar medidas coercitivas, á que se promete no darán lugar los Ayuntamientos ni los expresados recaudadores, y de las que se verá precisada á usar si sus esperanzas saliesen fallidas. Santander 29 de Octubre de 1858.—Mariano Torregrosa.—A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia y á los recaudadores de contribuciones de Reinos y Entrambasaguas.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por oposición las plazas de Maestro de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Palencia.

Astudillo, dotada con el sueldo anual de 4,400 reales.

Además del sueldo, el maestro disfrutará casa y la retribución de los niños no pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserto este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Valladolid 15 de Octubre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Providencias judiciales.

D. Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente primer edicto rito, llamo y emplazo á Josefa Abascal, natural y vecina de Arredondo, en la provincia de Santander, casada con Francisco de la Maza, ropavejera y de edad de 50 años, contra quien estoy siguiendo causa criminal, sobre herida causada á Luisa Arce, vecina de Riva, en la cabeza, hallándose en la villa de Irun en la tarde del 19 de Marzo último, para que se presente ante mí en el término de nueve días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, á responder á los cargos que contra ella resultan, pues de no hacerlo así se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar. Dado en San Sebastian á 25 de Octubre de 1858.—Manuel Ostolaza.—Por su mandado, José Francisco Ordán.

D. Diego de Quevedo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Selaya, Partido de Villacarrido, que de ser así, y de hallarme en tal ejercicio, el infrascrito Secretario interino certificado etc.

Por el presente al público hago saber: que en primeros del mes de Agosto último quedó vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por muerte de Don Segundo Fernandez Alonso, que la disfrutaba en propiedad. En su virtud, con objeto de proveerla, este Ayuntamiento, cumpliendo con el art. 97 del Reglamento publicado para la ejecución de la ley de Ayuntamientos, y con el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ha acordado anunciar la vacante tres veces en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid por espacio de un mes, para que dentro de él acudan con sus solicitudes, arregladas á dicho decreto, los que aspiren á obtenerla; advirtiendo que su dotación anual está reducida á solos cien ducados, sin mas emolumentos. Y en cumplimiento del citado acuerdo municipal expido el presente para su inserción en dichos diarios que se repetirá tres veces durante un mes. Dado en Selaya á 25 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Diego de Quevedo.—P. S. M., El Secretario interino, Saturnino Sainz Pardo.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

En los días 30 del corriente y 14 del inmediato mes de Noviembre y horas desde las dos á las cinco de sus tardes, se procederá en la casa capitular de dicho Ayuntamiento al arriendo de los derechos de las especies sujetas á la contribución de consumos y arbitrios municipales que sobre las mismas se permiten para el año próximo de 1859, en el concepto de libre venta. En iguales días y horas se celebrará así bien el arriendo de los propios de los pueblos del distrito municipal para el expresado año de 1859. Lo que se hace saber por este edicto para conocimiento del público. Los Corrales y Octubre 25 de 1858.—Bonifacio Campazano.—Anselmo Mata, Secretario.

Ayuntamiento de Rasines.

Hace mucho tiempo que se halla en custodia en este pueblo una novilla de treinta meses, color de avellana clara, armas aploadas, hebederos blancos, ojeas morenas, bien compuesto, con una hendidura en la parte inferior de la oreja

derecha y algunos piques en ambas armas, sin otra señal de mano. Se ha anunciado en todos los Ayuntamientos limítrofes y nadie se ha presentado á reclamarla; y para que llegue á noticia de su verdadero dueño, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, señalando el término de quince días para que durante él pueda ejercitar su derecho, en inteligencia de que transcurrido se venderá en pública subasta, para evitar que la custodia sea mayor que su valor. Rasines y Octubre 25 de 1858.—Juan Gil.

El día 15 del corriente, se extravió del pueblo de Entrambasaguas, Ayuntamiento del mismo nombre, un buey de las señas siguientes: de cuatro á cinco años, color de avellana clara, gamas blancas y finas, ojeas blancas, su valor de ocho y medio á nueve doblones. Si alguno supiere de él puede dirigirse á su dueño Manuel Lavin ó á esta alcaldía. Entrambasaguas Octubre 21 de 1858.—Antonio de Barros.

De las cabeceras de Arredondo, se han extraviado tres yeguas de las señas siguientes: una paticalzada, con una estrella en la frente; otra id., color de castaño, y la otra negra, con un potro de este año con la marca L. R. El que supiese de ellas se servirá dar aviso á D. Eladio Sarraga, vecino y del comercio de Laredo.

En el pueblo de Quijas, Ayuntamiento de Reocin, se halla en custodia un caballo negro, calzado de los cuatro remos, con una estrella en la frente y con la marca en el cuarto izquierdo A. Y., que fué cogido en la mies común haciendo daño. La persona que sea su dueño puede presentarse á recogerlo y pagar los daños que ha causado y los de custodia. Ayuntamiento de Reocin 20 de Octubre de 1858.—Enrique Sanchez Labandero.

En el pueblo de Mercadal, Ayuntamiento de Reocin, se halla en custodia un novillo que ha causado daños en la mies común del mismo pueblo, de las señas siguientes: color avellana oscura, astas aceradas y de edad como de cuatro años. La persona que sea su dueño acuda á recogerlo y pagar los daños que ha causado y los de custodia. Ayuntamiento de Reocin 20 de Octubre de 1858.—Enrique Sanchez Labandero.

Con poder de D. Pedro Fernandez del Castillo, ausente en Méjico, se venden ó arriendan las fincas rústicas y urbanas de su pertenencia en el pueblo de Los Corrales. Y se advierte que dentro de una de las primeras se halla situada la estación del ferro carril con espacioso terreno á las inmediaciones para construir edificios, ó establecer tinglados ó portales provisionales con destino á la carretera.

El encargado y apoderado del Señor Castillo lo es D. José Felipe de Quijano, vecino de Torrelavega y á él podrán dirigirse antes del día 1.º de Diciembre los que aspiren á la compra ó arriendo de dichos bienes.

Del 15 al 20 del próximo Noviembre, se despachará para la Habana, la corbeta PEPITA (a) CATALANA, bien conocida por su gran marcha.

Admite pasajeros á quienes se dará por su capitán D. Esteban Llenas un esmerado trato, y para tratar de su ajuste acudirán á sus consignatarios los Señores Escalera y Maza, Muelle num. 15. Santander 29 de Octubre de 1858.